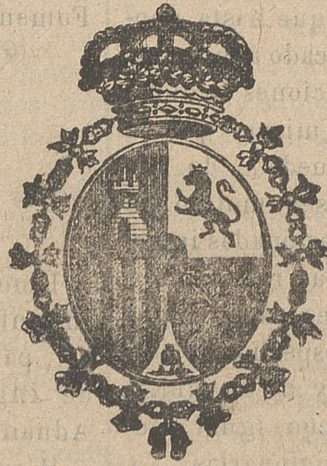


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en Sevilla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR: Previene el artículo 96 del vigente Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, las condiciones que han de reunir las cartas con valores declarados para su circulacion por el correo, y si en la práctica los modelos actuales han dado aceptable resultado, esto no quiere decir que dicho procedimiento no pueda ser mejorado hasta el extremo de hallar otros sobres que, por su inviolabilidad, garanticen de una manera más completa los intereses del Estado, los de los particulares y los de los funcionarios encargados de su manipulacion.

Entendiendo el Ministro que suscribe, que estas condiciones las reúne el sobre titulado «Seguridad», con sus cantoneras de aluminio, su precinto de alambre templado y su cierre metáli-

co, que no permiten violacion ni expoliacion alguna sin dejar huellas al exterior, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1909.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirá á la circulacion por el correo, cartas con valores declarados en sobres especiales titulados «Seguridad».

Art. 2.º Para cumplimentar el anterior, se adicionará al artículo 96 del Reglamento para régimen y servicio del Ramo, la siguiente disposicion:

4.ª Asimismo podrán utilizarse, para el envío de valores declarados, sobres titulados «Seguridad», que no necesitarán para su circulacion por el correo, llevar sello alguno en lacre, ni más precinto que el de alambre templado que acompaña á cada sobre, siempre que reúnan las demás condiciones expresadas anteriormente.

Dado en Palacio á dieciseis de Febrero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1909.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION

SEÑOR: Con independencia de las disposiciones generales que regulan la facultad discrecional de los Ministros para jubilar á los funcionarios civiles del Estado, cuando éstos cumplen sesenta y cinco años, se dictó el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, con arreglo al cual todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, lo mismo técnicos que administrativos quedarán jubilados, con el haber que por clasificacion les corresponda, al cumplir sesenta y siete años. Pero esta prescripcion, que aplicada en toda su integridad y pureza reporta en la práctica inuegables beneficios, queda desvirtuada por disposiciones posteriores, las cuales aun reconociendo los nobles y rectos fines en que se inspiran, quebrantan profundamente aquel inflexible rigor que constituye, en todo régimen legal, su mayor fuerza y prestigio.

Fué la primera modificacion la que introdujo el Real decreto de 11 de Agosto de 1905, el cual dispone que podrán seguir en servicio activo, no obstante haber cumplido sesenta y siete años de edad, aquellos funcionarios que estuviesen encargados de la direccion ó inspeccion de una obra, servicio ó comision especial de notoria importancia. Es decir,

que esta prescripcion, bien que encerrada en algunos límites, constituye una verdadera excepcion que ha sido objeto de muy serias y fundadas objeciones.

La misma vaguedad con que está redactada la prescripcion que nos ocupa, ya que no permita abrir de par en par las puertas al capricho ó al favor para anteponer intereses subalternos de carácter personal á los altos intereses del Estado, es ocasionada, al menos, á que se interprete ó aplique con falible y desigual criterio ó con espíritu más ó menos lato, ya en lo que respecta á la importancia de la obra ó comision de que se trate, ya tambien en lo relativo á las cualidades del funcionario favorecido.

No de tanta transcendencia, aunque también en pugna con el espíritu igualitario del Decreto de 2 de Agosto de 1905, es la modificacion introducida en el mismo por el de 14 de Marzo de 1906. Prescribe este Decreto que si los funcionarios que cumplen sesenta y siete años no han completado dos de servicios en la última categoría administrativa, continúen en servicio activo hasta que los completen. A primera vista parece razonable esta prescripcion puesto que favorece á muchos funcionarios en la clasificacion de sus haberes pasivos. Pero hay que tener en cuenta que con ella se prolonga la vida oficial de muchos funcionarios hasta cerca de los sesenta y nueve años; y

bien sabido es que á esta edad, salvo raras excepciones, serán muy contados los que conserven aquellas condiciones de vigor físico é intelectual, absolutamente necesarias para el buen desempeño de los cargos públicos.

Ni es este el único, ni el más grave inconveniente que ofrece esta última modificación. Sucede, además, que como en los cuerpos de escala cerrada sólo se obtienen los ascensos por rigurosa antigüedad, resulta que por cada funcionario que se beneficia con la aplicación del referido Decreto, se perjudica en cambio á todos los que ocupan los primeros lugares de las escalas inferiores en los escalafones respectivos. En una palabra; que la prescripción de que se trata es contradictoria en sus beneficios, puesto que sincrónicamente favorece á los primeros y perjudica á los segundos, retrasando en algunas ocasiones hasta cerca de dos años los ascensos de estos últimos.

Hay finalmente, aparte de las anteriores, otra razón de orden moral que justificaría por sí sola la conveniencia de que se reintegre en toda su virtualidad y eficacia el Decreto de 2 de Agosto de 1905. Comprende este Decreto, no sólo á los Ingenieros de Caminos, Montes, Minas, Agrónomos é Industriales, sino á todos los funcionarios auxiliares de los mismos, entre los cuales se encuentran los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, los Ayudantes de Minas, de Montes y del servicio Agronómico, los Interventores de ferrocarriles, los Celadores de vía, los Torreros de faros, y, en suma, todo el personal técnico y administrativo que presta sus servicios en las distintas dependencias de este Ministerio. Pues bien; á todos estos modestísimos funcionarios, cuyos haberes pasivos, son, por regla general muy inferiores á los de los Ingenieros, se les viene decretando con inexorable rigor la jubilación forzosa por edad, sin que á ninguno de ellos se le hayan aplicado las excepciones que establece el Decreto de 11 de Agosto de 1905.

Claro es que no se debe comparar en ningún sentido, y menos en el orden profesional ó técnico, el valor y la importancia de los servicios que prestan los funcionarios auxiliares, con los que prestan sus respectivos Jefes los Ingenieros civiles. Insensata sería semejante comparación. Con todo

eso, la materia es tan delicada, que por lo mismo que hasta ahora sólo se han aplicado á los Ingenieros las prescripciones de dicho Decreto y por lo mismo que la amplitud y vaguedad de sus términos puede ser motivo de diversas y aun apasionadas interpretaciones, lo más razonable y lo más prudente es evitar hasta la más remota sospecha de que la dura y triste ley de la jubilación no se aplica con igual medida á todos los funcionarios.

En estas razones se funda el Ministro que suscribe para tener la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Febrero de 1909.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 11 de Agosto de 1905, y subsistente y en todo su vigor, el de 2 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Quedan suprimidos desde esta fecha todos los cargos Directivos ó de inspección de obras, servicios ó comisiones especiales que desempeñen actualmente, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Agosto de 1905, los funcionarios que hayan cumplido sesenta y siete años. Estos funcionarios serán inmediatamente jubilados.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 16 de Marzo de 1906. Sin embargo, los funcionarios que en virtud del mismo se hallan actualmente en servicio activo, á pesar de haber cumplido sesenta y siete años, continuarán en dicha situación hasta que completen dos años de servicios en su última categoría administrativa; pero serán jubilados forzosamente y cesarán en sus cargos al día siguiente de completar los dos expresados años de servicios.

Art. 4.º Ningun funcionario jubilado podrá desempeñar cargo ó comisión alguna que dependa directamente de este Ministerio, cualquiera que haya sido el motivo de su jubilación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nue-

ve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *José Sánchez Guerra.*
(Gaceta del 2 de Febrero de 1909.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General, para convocar á oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas:

Resultando que existen bastantes vacantes en la escala inferior del mismo, y

Considerando que es conveniente cubrir dichas plazas en la forma que el Reglamento previene, á fin de que los servicios de la Renta no se resientan por escasez del personal,

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se anuncie la convocatoria para proveer, por oposicion, 25 plazas de la escala inferior del Cuerpo de Aduanas, debiendo empezar los ejercicios el día 22 de Marzo próximo ante un Tribunal formado por D. Daniel María Galán, Subdirector primero de ese Centro, Presidente, y de los Vocales don Francisco Díaz Cantillo, Inspector General de Aduanas; D. Federico Marín, Subdirector primero de lo Contencioso del Estado; D. José Casares, Director del Laboratorio Químico del Ministerio de Hacienda; don Pompilio Díaz, Traductor de idiomas; D. Manuel Uceda, Jefe de Sección de ese Centro, y D. Hilario Hernández, Jefe de Negociado del mismo, que ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 8 de Febrero de 1909.—*Besada.*—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el Inspector de Sanidad de esa provincia, relativa á si deben de satisfacer el descuento del 12 por 100 al percibir sus emolumentos con arreglo á las tarifas aprobadas, y pedido informe sobre el particular al Ministerio de Hacienda, ha dictado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio de su digno cargo, fecha 24 del pasado Diciembre, interesando se declare si el 75 por 100 de los derechos sanitarios que se consignan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, y que corresponde á los funcionarios que verifican los servicios tarifados, ha de tributar con el 12 por 100 por impuesto de Utilidades, ó debe considerarse exento de tal impuesto, toda vez que el Estado ya percibe el 25 por 100 de dichos servicios, según dispone el precitado Real decreto y la ley de 3 de Enero de 1907:

Considerando que, conforme á las disposiciones citadas y á la Real orden de este Ministerio de 6 de Abril de 1908, los ingresos mensuales por derechos sanitarios deben dividirse en la proporción indicada, constituyendo el 75 por 100 la retribución del personal de Sanidad por servicios del interior, y debiendo aplicarse exclusivamente el 25 por 100 restante á formar un crédito especial ó favor del Ministerio de la Gobernación con destino á material de Laboratorios é Institutos.

Considerando que ese 75 por 100 con que el Estado retribuye al personal sanitario sus servicios corresponde á una utilidad procedente del trabajo personal que, en tal concepto, no puede menos de estimarse comprendida en la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, y de contribuir con el 12 por 100, á tenor del artículo 8.º del Reglamento definitivo de Utilidades, de 18 de Septiembre de 1908, por analogía con las indemnizaciones á que dicho artículo se refiere; y

Considerando que por tales fundamentos y en tal sentido se resolvió ya por el Tribunal Gubernativo de este Ministerio, con fecha 17 de Diciembre último, un recurso sobre la devolución de descuentos, promovido por el Inspector de Sanidad de la provincia de Cáceres;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. E., como contestación á su citada Real orden de 24 del mismo Diciembre, que el 75 por 100 del importe de los derechos sanitarios con que se retribuye al personal de Sanidad, debe estimarse sujeto al descuento del 12 por 100 por el concepto de Utilidades.

De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1909.—*Besada.*»

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer como resolución de la consulta hecha por el referido Inspector provincial de Sanidad, está sujeto al descuento del 12 por 100 por el concepto de Utilidades.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el del Inspector provincial de Sanidad, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1909. *Cierva.*—Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1909.)

NUM. 479.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECCION DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Veterinaria Militar, en plazas de Veterinarios terceros.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), en Real orden de 30 de Enero último, se convoca, mediante el presente edicto, á oposiciones públicas para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de referencia, en plazas de Veterinarios terceros.

En su consecuencia, queda abierta la firma para estas oposiciones en la Sección de Sanidad de este Ministerio, á las horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid y Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, hasta el día 22 de Junio á las trece del mismo.

Los requisitos necesarios para la admisión á la firma, el número y calidad de los ejercicios, la forma en que éstos se verificarán, así como todo lo demás que pueda interesar á los aspirantes, consta en las bases y programas aprobados por Real orden de 26 de Abril de 1907 y publicados en la (C. L. núm. 68) y *Gaceta de Madrid* núm. 122, correspondiente al día 2 de Mayo del mismo año.

Finalmente, se advierte á todos los firmantes á estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Escuela especial de Veterinaria de esta Corte.

Madrid 10 de Febrero de 1909.—El Jefe de la Sección, *Pedro Actayo.*

NUM. 480.

Convocatoria á oposiciones para proveer plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), en Real orden de 16 de Enero último, se convoca á oposiciones públicas para proveer cuatro plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de referencia.

En su consecuencia, queda abierta la firma para estas oposiciones en la Sección de Sanidad de este Ministerio, á las horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid y Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, hasta el 20 de Agosto próximo venidero á las trece del mismo.

Los requisitos necesarios para la admisión á la firma, el número y calidad de los ejercicios, la forma en que éstos se verificarán, así como todo lo demás que pueda interesar á los aspirantes, consta en el reglamento y programa aprobados por Real orden de 1.º de Septiembre de 1907 y publicados en la Colección Legislativa del Ejército, apéndice número tres.

Finalmente se advierte á todos los firmantes á estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio Central de medicamentos de esta Corte, calle de Amanuel, número 36, el día primero de Septiembre próximo á las diez de la mañana.

Madrid 18 de Febrero de 1909.—El Jefe de la Sección, *Pedro Actayo.*

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 487.

Gobierno civil de la provincia.

Jefatura de Obras públicas.

EXPROPIACIONES.

El Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia con fecha 24 del mes actual, ha resuelto lo que sigue:

«Publicada en el número 288 del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid correspondiente al día 19 de Diciembre último, la relación nominal de los propietarios de las fincas que, con arreglo al replanteo aprobado, resulta necesario expropiar en todo ó en parte en el término municipal de

Puras, con motivo de la construcción de la carretera de la Estación de Fuente de Santa Cruz á Arévalo, y no habiéndose hecho verbalmente ni presentado por escrito reclamación alguna al Alcalde dicho, dentro del plazo señalado para el objeto en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, por cuya circunstancia no resulta necesario oír al Ingeniero encargado de dicha carretera, ni á la Comisión provincial de la Diputación, ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 25 del Reglamento para su aplicación, declarar la necesidad de la ocupación de las citadas fincas para el expresado objeto; al mismo tiempo deberá procederse al nombramiento de peritos para las operaciones de justiprecio.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la misma Ley y 25 y 32 del Reglamento para su aplicación, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se señala el plazo de ocho días, siguientes al de la oportuna notificación, á fin de que hagan la designación de perito que les represente en las operaciones del expediente ó para que recurran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administración según disponen los artículos 19 al 21 de la citada ley de Expropiación.

Valladolid 25 de Febrero de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perera y Martínez.

NUM. 483.

Instituto Geográfico y Estadístico.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Movimiento social de la población.

CIRCULAR.

Habiendo observado que algunos Ayuntamientos han dado una interpretación errónea al párrafo 6.º de la circular número 355, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Enero último y recordada con otra número 415 en dicho periódico oficial de 18 del corriente, en vez de atenerse estricta-

mente á lo pedido, sin interpretación alguna, vuelvo á repetir que la certificación que me remitan los Secretarios con el V.º B.º de los Alcaldes ha de ser *haciendo constar los totales de altas y bajas de vecinos y domiciliados ocurridas durante el año 1908*, debiendo proceder estos datos, claro es, del último empadronamiento que habrán verificado en cumplimiento de lo que disponen los artículos 16 y siguientes de la vigente ley Municipal; únicamente á eso debe concretarse la certificación, sin necesidad de expresar en ella si hubo ó no migración; en donde debe darse cuenta de ésta es en el parte mensual que para dicho servicio está establecido. Por lo tanto, los Alcaldes que no me han mandado la certificación tal como se tiene pedida deben remitirme otra.

Como algunas de las certificaciones no vienen conforme á lo establecido en la ley del Timbre, poniéndome en el caso de reclamarles el reintegro correspondiente, les advierto que tienen que estar extendidas en papel del sello 11.º ó de serlo en papel común reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos.

Valladolid 24 de Febrero de 1909.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

NUM. 484.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Venciendo en 1.º de Abril de 1909 el cupon número 30, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupon número 3 de las carpetas provisionales del 4 por 100 amortizable, emitidas en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su

pago se hallen domiciliadas en esta provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.^a enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el artículo 4.^o de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago,

el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el artículo 3.^o de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los particulares y Corporaciones interesadas, debiendo hacer presente que la justificación referente á las inscripciones del 80 por 100 de Propios, deberán presentarla en la Intervención de Hacienda y la que se refiere á las demás prevenciones, á la Abogacía del Estado.

Valladolid 24 de Febrero de 1909.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 481.

Ceinos de Campos.

En el día veintiuno del que rige y hora de las diez y nueve, se escaparon de la casa del vecino de esta localidad, D. David Vielba Ramos, dos caballerías de las señas que á continuación se insertan; por lo que ruego á los Sres. Alcaldes y demás personas en cuyo poder puedan hallarse, se sirvan dar conocimiento á esta Alcaldía, á fin de hacerlo á el interesado quien se presentará para que, dando las señas correspondientes y previo el pago de los gastos ocasionados, le sean entregadas.

Señas de las caballerías.

Una mula, pelo negro, alzada 714, un dedo, cerrada, tiene dado fuego en la mano derecha, herrada de todas cuatro, fuerte de extremidades.

Otra mula, la misma alzada, pelo rata, un poco mohina, tiene una cisura en la mano izquierda, que apenas se conoce, herrada de todas cuatro, fuerte también de extremidades.

Ceinos de Campos 23 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Jacinto Ortiz.

NUM. 447.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1909. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante los días del 4 al 10 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos.	Pesetas.
Satisfecho á D. Aniceto Rodríguez, Capataz de la Sección de Jardines y viveros, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados durante los días del 4 al 10 del actual, en la conservación y arreglo de paseos, jardines y viveros como trabajos de invierno.	406	73
Idem al mismo, por seis y medio jornales de huebras á razón de 4 pesetas 95 céntimos uno, empleados en el transporte de materiales para la conservación de paseos, jardines y viveros.	32	17
Idem á D. Rufino Martín, Capataz 1. ^o de la Sección de Obras, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados durante los días del 4 al 10 del actual, en la extracción de grava y arena para la conservación de caminos vecinales, de las cascajeras de la Fuente de la Salud, Cementerio católico, Carreteras de Tórtoles y Arca Real; arreglo de las calles de Linares, Muro, Colón, Estación, Jardines, Paseo de Zorrilla y Rondilla de Santa Teresa; reparación de herramientas del Parque, antigua Casa Consistorial, Escuela de la Overuela y Matadero público, limpieza de calles y pozos negros.	3934	56
Total.	4373	46

Importa esta relación de jornales la cantidad de cuatro mil trescientas setenta y tres pesetas cuarenta y seis céntimos, los cuales han sido devengados por 65 obreros de la Sección de Jardines y 563 de la de Obras, en junto 628, cuyos nombres, domicilios y de-

más circunstancias constan en las listas que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 12 de Febrero de 1909.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.^o B.^o El Alcalde, *E. Romero*.

Valladolid: Ayuntamiento 12 de Febrero de 1909.

Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento la aprobó, acordando se la dé la tramitación legal.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*Z. Zaragoza*.—V.^o B.^o El Alcalde, *E. Romero*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 488.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE REQUERIMIENTO.

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido ha dictado en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Sergio Ponceliz Antolin, vecino de esta Ciudad, contra D. Prudencio Santos Ormilugue, D.^a Manuela Entralgo Izquierdo, D. Eulogio Antonio Sanchez Blasco, Doña Sofia y D. Luis Madóz Santos, sobre pago de pesetas, intereses y costas, providencia de diez y nueve del actual, mandando requerir á los tres últimos ejecutados para que dentro del término de tercero día, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado al objeto de otorgar escritura de venta de los bienes embargados en dichos autos, apercibidos que de no comparecer, se otorgará de oficio en su rebeldía.

Y siendo de ignorado paradero los tres ejecutados citados, con el fin de que pueda tener lugar el requerimiento y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente cédula que firmo como Escribano originario en Valladolid á veinte de Febrero de mil novecientos nueve.—El Escribano, Pedro A. Velasco.

68

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En Ceinos de Campos (Valladolid) se han extraviado dos mulas, de la propiedad de D. David Vielba, con las señas siguientes: pelo negro y rata oscuro, respectivamente; una tiene el hocico un poco mohino y la otra dado de fuego por encima del casco de la mano derecha.

A quien conozca el paradero de las mismas, se ruega lo ponga en conocimiento de su dueño, en el indicado pueblo, donde se le gratificará.

69